



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Medellín, primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015).

Benjamín de J. Yepes Puerta

Magistrado Ponente

Procedimiento: Restitución y Formalización de Tierras.
Solicitante: Dianys del Socorro Álvarez Rivero.
Opositor: Antonio Rafael Pereira Martínez.
Asunto: Sentencia respecto de la reparación integral a las víctimas y restitución de tierras.
Radicado: 20001-31-21-002-**2014-00025**.
Sentencia No: (R) 013
Síntesis: La solicitante logró demostrar los presupuestos sustanciales de sus pretensiones de reparación integral, sin que el blindaje especial otorgado por la Constitución y la ley a los hechos de la víctima en un contexto de violencia, haya sido desvanecido por el opositor, quien no logró acreditar con grado de certeza la buena fe exenta de culpa.
Decisión: Acoge Pretensiones.

Como la ponencia presentada por el doctor Vicente Landínez Lara no alcanzó la mayoría, se asume la misma, y agotado como se encuentra el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, y conforme a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA14-10241 del pasado 21 de octubre de 2014, procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho, justicia y equidad corresponda respecto de la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas, presentada ante el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de Carmen de Valledupar por **DIANYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ RIVERO**, quien actúa por medio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial

de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRTD); trámite en el cual fue admitida como opositor **ANTONIO RAFAEL PEREIRA MARTÍNEZ**.

I. SÍNTESIS DEL CASO.

1. Fundamentos fácticos de la solicitud.

1.1. Plantea la solicitante a través de su apoderado que ella y su compañero **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ** adquirieron la parcela No. 14 denominada "La Laguna" que está ubicada en la vereda Ariguaní, municipio de El Copey-Cesar, mediante Resolución No. 00255 del 24 de abril de 1996 registrada en la matrícula inmobiliaria No. 190-80010.

1.2. Ellos vivían en la zona urbana de El Copey y acudían diariamente al predio con el fin de explotarlo, pero entre 1997 y 1998 se infundió temor por la presencia de los miembros de las AUC y los muertos encontrados en sectores colindantes con el bien, aunado a las amenazas directas que recibió la madre de ella.

1.3. Esos hechos violentos incidieron en la venta que realizaron **DIANYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ RIVERO** y **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ** a favor de **ROBINSON CABALLERO MONTES** por valor de \$5.000.000 mediante "compraventa" otorgada el 15 de marzo de 1999. Posteriormente, debido a que éste vendió el bien a **ONIRYS GARCÍA CHAMORRO** y se presentó una situación conflictiva con amenazas, aquéllos suscribieron a favor de ésta la Escritura Pública No. 330 del 26 de octubre de 2011.

2. Síntesis de las pretensiones.

2.1. Principales.

2.1.1. Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de **DIANYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ RIVERO** y **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ**, formalizándose el título de propiedad a favor de ambos cónyuges.

2.1.2. Declarar probada la presunción contenida en el artículo 77, numeral 2 de la Ley 1448 de 2011, con las implicaciones que ello conlleva en relación con los negocios jurídicos celebrados.

2.1.3. Proferir las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material, así como el goce efectivo de los derechos, conforme al artículo 91 *ibídem*.

3. Trámite judicial de la solicitud y escrito de oposición.

3.1. Admitida la solicitud por el juez instructor y surtidas las notificaciones en los términos de la Ley 1448 de 2011¹, **ANTONIO RAFAEL PEREIRA MARTÍNEZ** presentó por intermedio de apoderada judicial oposición a la solicitud de restitución, expresando que la solicitante no reúne la calidad de víctima ni sufrió el despojo por causa del conflicto armado interno. Señaló que los hechos, excepto el primero, son falsos porque no corresponden a la realidad jurídica y material de quien reclama la parcela No. 14, pues todo obedece a los reflejos de una cultura mezquina y deplorable. Agregó que los padres de la accionante se dedicaron a la actividad comercial en el restaurante San Martín que está ubicado en el Municipio de El Copey y, en consecuencia, se arraigaron allí hace mucho tiempo al igual que sus hijos, entre ellos **DIANYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ RIVERO** que aún mantiene su domicilio en esa zona sin interrupción alguna.

Afirmó que en el año 1995 los paramilitares no hacían presencia en El Copey, por lo que es contradictorio con la verdad histórica que la familia haya sufrido amenaza, intimidaciones y miedo, mucho menos que en los caminos veredales del sector se encontraban cadáveres; sólo sucedieron los homicidios de Julio Morón y su amigo Donaldo San Martín, quienes fueron asesinados a cuatro mil metros del área urbana y además cuando esos hechos acaecieron la solicitante no tenía relación material con el predio reclamado, que era utilizado como sitio de recreación, pero nunca

¹ Folio 202 Cdn.1.

instituyeron allí una explotación económica. Más aún lo vendieron a **ROBINSÓN CABALLERO** y éste a **ONIRYS GARCÍA**, quien advirtió ello a los solicitantes, para efectos de que le transfirieran los derechos, pero inicialmente desaprobaron eso hasta que en el 2011 se formalizó la transferencia, a pesar de las presiones que ejercieron ellos contra el señor **ROBINSÓN** para que resolviera el negocio.

Puso de presente que el 80% de los adjudicatarios de la parcelación "La Laguna" están establecidos aún en sus propiedades y eso se presenta "como un indicio relevante de la inexistencia de la presunta violencia en la parcelación".

Resaltó que la parte solicitante no sufrió despojo por negocio jurídico "puesto que el ...acto de formalización de la transferencia de la propiedad, era un compromiso adquirido desde hacía más de diez años, lapso en el cual tuvo el suficiente tiempo y libertad de discernir sobre las irregularidades de ese convenio, pero fue tan legal y con absoluto consentimiento, que ese convenio fuera pieza probatoria para compelerla al cumplimiento, luego de conciliar las diferencias...y de recibir otro tanto de dinero...la venta que realiza la solicitante acontece diez años después de las supuestas amenazas..."².

Por último, el apoderado judicial expresó que su prohijado es un tercero que compró con buena fe el predio y es totalmente ajeno a las consecuencias del conflicto armado. Él llegó a la región hace diez años y estableció con su familia una pequeña empresa agraria para el cultivo de palma africana, por lo que tras conocer a la legítima dueña adquirió el bien en razón de la seguridad, el reconocimiento de los vecinos y la explotación económica que allí adelantó, todo lo cual "hacía impensable que el título podría presumirse contaminado por antecedentes de presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, cuestión que resulta de bulto imprevisible e inevitable". Además, empleó como de costumbre la asesoría de un abogado y del notario, sin que hubiese tenido

² Fls. 216-231 Cdn.1.

noticias por parte del tradente, las autoridades y los vecinos de eventuales circunstancias relacionadas con el conflicto armado.

3.2. Cumplido el periodo probatorio, el expediente se remitió al Tribunal de Cartagena Sala Especializada de Restitución de tierras, quien avocó su conocimiento y dispuso un "período adicional del pruebas", tras lo cual fue enviado a este Tribunal.

3.3. Con fundamento en el artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, oportunamente la Procuradora 22 Judicial II para la Restitución de Tierras de Valledupar, emitió su concepto en el que hizo un recuento de los antecedentes del proceso y se refirió tanto a los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de los derechos de las víctimas, el derecho fundamental a la restitución y el desplazamiento forzado tierras, para concluir lo siguiente: *"se encuentra debidamente acreditado y no desvirtuado por algún otro medio probatorio, que efectivamente los solicitantes ...junto con su núcleo familiar fueron víctimas del contexto de violencia que afectó la zona del Municipio de El Copey, ocasionado por los encuentros permanentes de miembros de las AUC con el señor Guzmán Rodríguez, los numerosos cadáveres de personas asesinadas por integrantes de este grupo armado que se encontraban en los caminos de acceso al inmueble ..., además de las amenazas directas como las recibidas en una ocasión por los integrantes del grupo paramilitar en donde se dirigieron hasta el lugar de la residencia de la madre de Dianys del Socorro Álvarez Rivero para intimidarlos y exigirles que cerraran el restaurante, bajo la advertencia de ser asesinados; hechos que sin lugar a dudas infundieron miedo en los solicitantes obligándolos a ofrecer en venta sus tierras"*³.

Agregó que el señor **ANTONIO RAFAEL PEREIRA MARTÍNEZ** efectuó la compra del predio con buena fe exenta de culpa, obrando con rectitud y honestidad. Además adquirió el bien muchos años después de la ocurrencia de los actos de violencia.

³ Fl. 42 Cdn.3.

Por lo anterior solicita que al reclamante se le otorgue la "compensación", y al opositor se le permita "seguir ejerciendo el uso, goce y disfrute como actual propietario del predio..."

4. Problema(s) jurídico(s).

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Sala resolver los siguientes problemas:

4.1. Determinar si procede o no la restitución jurídica y material del predio solicitado a favor de la parte solicitante, conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448 de 2011, específicamente si se demostró la calidad de víctima, la relación jurídica con la tierra y el despojo como consecuencia de hechos violentos dentro del periodo establecido por el artículo 75 *ejusdem*. Coetáneamente, analizar si el opositor logró demostrar los elementos que le incumbía de cara a salir avante en su defensa, bien para aniquilar las pretensiones o para tener derecho a la compensación.

Para resolver la problemática, la Sala presenta algunos planteamientos con respecto a: **(i)** Los presupuestos de la sentencia como la competencia, la legitimación y el requisito de procedibilidad; **(ii)** las víctimas, **(iii)** el derecho a la reparación integral de las víctimas y el derecho a la restitución de la tierra, y **(iv)** las presunciones e inversión de la carga de la prueba al opositor.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN.

1. Competencia.

Esta Sala tiene la aptitud legal para conocer el presente asunto de restitución de tierras, en virtud de lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA14-10241 de 2014 (octubre 21 de 2014) "por el cual se redistribuyen unos procesos para fallo de la Sala Civil especializada en restitución de tierras de Cartagena".

2. Legitimación.

La solicitante está legitimada conforme a los mandatos consagrados en los artículos 75 y 81 de la ley 1448 de 2011, pues afirma su calidad de víctima y el vínculo jurídico con la parcela No 14, de la cual fue despojada como consecuencia de la violencia.

3. Requisito de procedibilidad.

Según la Constancia NE 0014 de 2014⁴ expedida por el Director Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras de Cesar Guajira, el predio cuya restitución se solicita, se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

4. Las víctimas.

A nivel internacional existen diversas categorías de víctimas contempladas por las normas internacionales, de manera que hay una pluralidad de definiciones. Sin embargo, existe un elemento común en todas ellas: *toda víctima lo es como consecuencia de un delito*. De ahí que se hable de víctimas de delitos, de violaciones manifiestas de los derechos humanos, de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, de desapariciones forzadas, del terrorismo etc.

De hecho, en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos del poder⁵, se define como

⁴ Fl. 152 del Cdn.1.

⁵ Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985. Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985. En ese mismo sentido véase los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones",

víctima directa: *"toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas y mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyen una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario"*.

Ese concepto de víctima lo ha tenido en cuenta la H. Corte Constitucional colombiana⁶ y el legislador colombiano, quien en el inciso primero del art. 3º de la ley 1448 de 2011 alude a las víctimas directas y en los siguientes incisos hace referencia a las víctimas indirectas, entre las que se encuentra la familia inmediata de la víctima directa.

Además, se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011"*⁷, independientemente de que la víctima haya o no declarado, y se encuentre o no inscrita en el Registro Único de Víctimas. Inclusive en la Declaración citada se afirma la calidad de víctima con independencia de que el autor de la violación haya sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*. Los desplazados son ciudadanos y, por lo tanto, titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que soportan especiales necesidades en virtud de su condición.

5. El derecho a la reparación integral de las víctimas y el derecho a la restitución de la tierra.

adoptada el 16 de diciembre de 2005 mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU.

⁶ Sentencia C-052 de 2012.

⁷ Sentencia C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253º, C-715 y C-781 de 2012.

En la historia colombiana se vislumbra, desde la colonia, una tensión social generadora de violencia, puesto que los colonizadores en su afán de imponer sus peculiares intereses, desalojaron gradualmente a los indios y campesinos de sus tierras. Éstos lucharon por defender la tierra por ser la base de su existencia, y a pesar de las contingencias sufridas, tenían su esperanza puesta en las leyes españolas que los protegía.

En la práctica los colonizadores, a través de sus órganos administrativos, hicieron ilusorios los derechos de los indios, máxime que los títulos de propiedad eran defectuosos y ello iba en detrimento de los desposeídos, quienes sintieron la opresión de los ambiciosos colonizadores.

Esta situación se ha repetido en diferentes momentos históricos conflictivos de la lucha agraria en torno a la tenencia de la tierra, especialmente en la década del treinta y del setenta, sin que se haya creado una política de tierras eficaz, a pesar de los varios intentos legislativos que se dieron con la ley 200 de 1936, la ley 31 de 1967 y la ley 135 de 1961.

En materia constitucional, la Constitución de 1991 representó un avance notable en cuanto a los derechos a la tierra y el territorio en el marco de un Estado Social de Derecho, que tiene como fin salvaguardar la vida, honra y bienes de la población en condiciones de igualdad. He ahí el sustento fundamental de la protección a la tierra.

A su vez, en el catálogo constitucional de derechos está el artículo 58 donde se reviste a la propiedad de garantías y se señala su función social y ecológica. En este sentido, como lo ha expresado la Corte Constitucional, la propiedad rural y su explotación productiva tiene que beneficiar a la comunidad, sin vulnerar las normas ambientales relativas a la conservación, mejoramiento y utilización de los recursos naturales renovables, con el fin de proteger la propia vida⁸.

Por su parte, el art. 64 de la Constitución salvaguarda el acceso progresivo individual o colectivo a la tierra en asocio con medidas de

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-223 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández. Sentencia C-1172 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas.

asistencia técnica, salud, vivienda, seguridad social, entre otros, servicios necesarios para “mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos”.

Ese mandato constitucional impone al Estado el deber de adoptar medidas para lograr ese fin. De ahí que el legislador en el marco del interés general haya establecido mecanismos de acceso a la tierra para la población campesina a través de la ley 160 de 1994 y sus reglamentaciones, la ley 793 de 2002, la ley 2 de 1959, la ley 99 de 1993 y demás disposiciones relacionadas con las zonas de reserva forestal, el Sistema Nacional Ambiental y las áreas ambientalmente protegidas. Igualmente, a nivel nacional con la ley 70 de 1993 y los Decretos-Ley 4633 y 4635 de 2011, se propende por la protección del derecho al territorio de los grupos étnicos

Ahora bien, la Corte Constitucional colombiana ha desempeñado un papel fundamental para la defensa de los derechos establecidos en los preceptos legales y en la Constitución de manera acorde con los estándares internacionales. Precisamente en la sentencia T-025 de 2004, se reconoció el estado de cosas inconstitucional generado por el fenómeno del desplazamiento, cuyo germen anida en un problema estructural que coloca a esa población en una evidente violación masiva de sus derechos fundamentales. De esta manera, se abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de tierras.

Inclusive, el guardián y máximo intérprete de la Constitución impartió órdenes dirigidas al Gobierno Nacional para posicionar el tema de tierras, y además para verificar su cumplimiento se ha realizado un seguimiento a través de una serie de autos (178 de 2005, 2018 de 2006, 092 de 2008, 004 de 2009, 005 de 2009 y 008 de 2009).

Esto ha representado un avance importante en medio de la problemática compleja del pueblo colombiano, para garantizar los derechos de las víctimas, a partir de la protección a la persona y su

consabido derecho a la tierra como un derecho humano digno de protección eficaz (art. 2 Constitución Política).

En este contexto constitucional, social y político, se expide la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para implementar la política de restitución de tierras como medida preferente para la reparación jurídica y material transformadora, pues va guarecida de medidas de protección reforzada y de acceso a programas de desarrollo rural, para que las víctimas puedan rehacer su proyecto de vida en condiciones dignas.

Realmente la ley 1448 de 2011, por medio de cual se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención y reparación integral a las "víctimas del conflicto armado interno" que hubieran sufrido daños a raíz de dicho conflicto y como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta del legislador frente al resquebrajamiento del orden social producido por el conflicto armado, lo cual implica replantear la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral es "un derecho fundamental complejo"⁹ de las víctimas, quienes a la luz de la legislación y la Constitución se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* para exigirle al Estado el cumplimiento de las prestaciones necesarias, con el fin de restablecer la dignidad humana vulnerada con las infracciones cometidas. Este derecho que está relacionado con la verdad y la justicia, comprende diversas acciones o medidas individuales o colectivas a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales. Esto concuerda con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el Derecho Internacional Humanitario, donde se establece que la reparación debe ser "*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*"¹⁰.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-753 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C 715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En este orden de ideas, es preciso tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas, es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, al igual que a los convenios sobre derecho internacional humanitario y a los tratados internacionales ratificados por Colombia, que consagran derechos humanos cuya limitación se encuentra prohibida en los estados de excepción.

Lo anterior por cuanto en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política, esas disposiciones ostentan jerarquía constitucional y hacen parte del bloque de constitucionalidad, que conforma, con el texto del Estatuto Superior, un solo cuerpo normativo donde se armonizan los principios y normas, que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entiende que han sido integrados "normativamente" a ella¹¹.

Ahora bien, la toma en consideración de la persona como víctima de una violación, el reconocimiento y protección de sus derechos, no es algo nuevo en la ley citada pues desde pretérito tiempo, que se remonta a la posterioridad de la Segunda Guerra Mundial, se ha venido construyendo ello en sectores concretos del Derecho Internacional que, como respuesta jurídica a la barbarie padecida por la humanidad, han dado lugar a un estatuto jurídico internacional conformado por un plexo de derechos contenidos en una pluralidad de normas internacionales, tanto de carácter vinculante (convenciones y tratados) como de *soft law*¹², existentes en el ámbito general y regional, a saber: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio europeo de derechos humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, la Declaración sobre los

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-225 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹² Se trata de disposiciones flexibles como las declaraciones de principios, las Resoluciones emanadas de la Asamblea General de las Naciones Unidas, entre otras, que adoptan las organizaciones internacionales para establecer directivas de comportamiento y criterios hermenéuticos de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng*¹³ (1998) y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y por lo mismo son fuente de derecho obligatoria. Así, no solo el legislador sino también el intérprete y ejecutor de la norma, están compelidos a seguir esas prescripciones constitucionales.

Este conjunto normativo tiene por objeto los derechos comunes de las víctimas, para hacerlas visibles y reivindicar su régimen de valores y libertades. Entre esos derechos firmemente consolidados figuran el acceso a la justicia, la investigación, la reparación e indemnización rápida y eficaz, la protección de la dignidad y la seguridad, al igual que la protección a la vida privada y familiar.

6. Presunciones e inversión de la carga de la prueba al opositor.

Las presunciones son mecanismos procesales en virtud de los cuales de un hecho conocido se deduce o infiere otro desconocido que tiene con aquél una relación de necesidad lógica. Lo anterior se justifica constitucionalmente para garantizar la igualdad material, como quiera que en el ámbito de la realidad las partes son desiguales y alguna de ellas puede encontrarse en una situación de debilidad manifiesta como las víctimas.

Así lo ha expresado la H. Corte Constitucional: "*Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias*

¹³ Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudan), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU, quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta".

La clasificación de estas presunciones está consagrada en el artículo 66 del Código Civil donde se distingue entre la presunción legal (*iuris tantum*) y la presunción de derecho (*iuris et de iure*), según el grado de probabilidad o de certeza. Esta última produce certeza definitiva y no admite prueba en contrario, mientras que aquella produce certeza provisional mientras no se presente prueba en contrario.

Estos mecanismos tienen un desarrollo en el art. 77 de la ley 1448 de 2011 que establece ciertas presunciones para darle a las víctimas el beneficio probatorio en el proceso, toda vez que son sujetos con condiciones especiales que requieren un cierto equilibrio, en aras de alcanzar la justicia material conforme a los imperativos específicos del contexto histórico reconstruido, donde actúan agentes sociales armados y no armados que se imponen en determinadas zonas utilizando la estrategia sistemática del desplazamiento y el despojo.

En el presente caso, la UAEGRTD solicita a favor de las víctimas la aplicación de la presunción legal establecida en el literal a) del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, que tiene implicaciones jurídicas en relación con los negocios jurídicos celebrados.

Así, conforme al literal a) numeral 2ª de la ley en comento, se presume la ausencia del consentimiento y causa ilícita en relación con ciertos actos jurídicos y contratos de compraventa de un derecho real, posesión y ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, cuando en la colindancia se presenten actos de violencia generalizados, fenómenos

de desplazamiento colectivo, violaciones graves a los derechos humanos. Aquí se debe probar el hecho en que se funda la presunción, que admite prueba en contrario por parte del opositor quien deberá desvirtuarla, so pena de que se repute inexistente el acto jurídico, según lo preceptuado en el literal e) de la misma disposición.

A la luz de esta regulación jurídica, las víctimas tienen una protección especial y eso debe influir en las cuestiones probatorias. En ese sentido, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, determinó que al observar los elementos alegados por las víctimas se debe tomar en consideración el principio de la buena fe, por lo que basta siquiera con una prueba sumaria de la ocurrencia de los hechos para que se invierta la carga de la prueba, allende los enunciados jurídicos y fácticos deben interpretarse en el sentido más favorable a la víctima. Lo anterior opera *ad simili* en el proceso especial de restitución de tierras donde tampoco es aceptable la simple contradicción de la calidad de víctima y los hechos victimizantes para que pueda presumirse que la víctima miente respecto a su situación.

El opositor puede, en ejercicio de su derecho de defensa oponerse a las pretensiones de la víctima, pero no lo puede hacer de cualquier manera porque las oposiciones se restringen en el art. 88 de la ley 1448 de 2011 a supuestos como: tacha de la calidad de despojado, la buena fe exenta de culpa y que el opositor también haya sido víctima de despojo del predio respectivo.

Sobre el particular, vale la pena destacar "la buena fe exenta de culpa" y distinguirla de la buena fe simple. Como bien se sabe, en un Estado Social de Derecho opera un principio inmemorable del derecho cual es la buena fe, que en el ordenamiento jurídico colombiano está constitucionalizado en el art. 83 de la Constitución Política. Al decir de la Corte constitucional¹⁴ esa disposición tiene dos partes: la primera, la obligación que tienen todos los agentes (particulares y autoridades

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-544 del 1 de diciembre de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía.

públicas) de obrar de buena fe, lo cual implica actuar con lealtad, rectitud y honestidad. La segunda, la presunción de la buena fe en todas las actuaciones que realicen los particulares ante el Estado. He ahí la buena fe simple.

Viniendo ahora al campo de los procesos de restitución de tierras, no puede pasarse por alto la buena fe exenta de culpa que la ley 1448 de 2011 pide al opositor. Se trata de una buena fe cualificada que comporta dos elementos: **1) Subjetivo.** La conciencia o rectitud de haber actuado con honestidad. **2). Objetivo.** La seguridad en términos de una compraventa de que el tradente es realmente el propietario **y que ese bien no estaba realmente afectado por la situación de la violencia, lo cual exige**, como lo ha dicho la Corte Constitucional¹⁵, **"averiguaciones adicionales que comprueben tal situación.** *Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza".* (Destaca la Sala)

Para acreditar la buena fe exenta de culpa el opositor tiene que demostrar los actos positivos que lo llevaron a adquirir una conciencia de la licitud del acto que estaba realizando. El único error que perdona el sistema jurídico es el error común a toda una sociedad, *"de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación"*¹⁶.

7. El caso concreto.

La señora **DIANYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ RIVERO** accede a la administración de justicia a través de profesional especializado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, para solicitar la restitución de la parcela No. 14 con un área de 14 has 4435 m², que está ubicada en la vereda Ariguaní del Municipio de El Copey dentro de la parcelación La

¹⁵ Sentencia C-740 de 2003 del control constitucional sobre la Ley de Extinción de dominio.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Laguna y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 190-80010 y la cédula catastral 00020000464-000.

La accionante es una mujer que actualmente tiene 54 años de edad¹⁷ y convive en unión libre hace más de treinta y cinco años¹⁸ con **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ** de 64 años, con quien tiene los siguientes hijos: **CARLOS ADRIÁN, KELLY VIVIANA, DORIS MILENA, DIOSELINA** y **FERNANDO RAÚL GUZMÁN ÁLVAREZ**.

Así entonces quien pretende la tutela de sus derechos es una mujer y, por ende, conforme a los arts. 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011 merece una atención preferencial y la aplicación del enfoque diferencial para el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011, todo lo cual se implementa dependiendo de la vulneración de sus derechos y del hecho victimizante. Esto exige unos mínimos probatorios que el juzgador en materia de restitución de tierras debe verificar.

Así las cosas, se analizará conforme al artículo 3° de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, la condición de víctimas del conflicto armado de esos sujetos que solicitan tutela reforzada de sus derechos, reconstruyendo el contexto con la información aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que se presume veraz, para generar la convicción en el órgano judicial con base en mera prueba sumaria, de suerte que el desmonte o falsación de los hechos aducidos por la víctima requiere pleno convencimiento en grado de certeza. De esta manera, se invierte la carga de la prueba para quien se oponga a las pretensiones de las víctimas.

7.1. Contexto de violencia en la región y en El Copey.

El Departamento del Cesar, cuya capital es Valledupar, tiene una amplia concentración poblacional distribuida en el casco urbano y rural

¹⁷ Fl. 50 Cdn. 1.

¹⁸ Declaración juramentada obrante a folio 20 del Cdn.1.

que está rodeado por extensas ganaderías. Su población no ha tenido adecuadas condiciones sociales y económicas, según lo ha determinado el DANE, y además ha sufrido el desplazamiento como consecuencia del conflicto armado interno. Así lo ha expresado el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH: *“La dinámica del desplazamiento forzado en el departamento del Cesar es más representativa en términos de expulsión que de recepción de población. En el periodo comprendido entre 2003 y 2007, 68.213 personas salieron desplazadas de Cesar, mientras que en los mismos años el departamento recibió 53.225 personas”*¹⁹.

En el Norte del Cesar está ubicada la Sierra Nevada de Santa Marta y al Nororiente la Serranía del Perijá, que son áreas ecoregionales estratégicas para la despensa natural de recursos y los cultivos de coca, amapola y marihuana. De manera que, esas zonas han sido núcleos de disputa entre guerrillas, autodefensas y narcotraficantes. Las FARC aparecieron allí a mediados de los años ochenta y en 1987 lograron establecer núcleos importantes en diferentes cuencas hidrográficas y avanzó en sus finanzas para consolidarse en esa retaguardia estratégica. En los años noventa se expandieron las guerrillas con los frentes 19 y 41 en la Sierra, así como el ELN con el frente “Seis de Diciembre” que hizo presencia además en las zonas planas que circundan la Sierra, afectándose especialmente las vías Ciénaga-Fundación-El Copey y Valledupar-Bosconia²⁰.

Los corredores viales existentes en la región les permite a los grupos irregulares comunicarse con otros Departamentos; uno de esos corredores conecta a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena), y adicionalmente por la cabecera municipal cruzan cuatro vías nacionales que posibilitan la movilidad a diversos puntos del país²¹.

¹⁹ Fl. 187 Cdn.1. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

²⁰ Observatorio del Programa Presidencial de Santa Marta y su entorno. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos, p. 6.

²¹ Observatorio del Programa Presidencial de Santa Marta y su entorno. Diagnóstico Departamental Cesar, p. 4.

Ahora bien, en los lugares referenciados donde el accionar de las guerrillas ha desbordado su presencia por la ausencia del Estado, se ha ejercido la presión de las autodefensas, dibujándose una guerra degradada en los límites entre la zona plana y la parte montañosa, que han dejado innumerables masacres, una alta tasa de homicidios reportada por la Policía Nacional y víctimas civiles.

De acuerdo con los análisis del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2007 se incrementó la tasa de homicidios en el Cesar, observándose que el Norte de la región es la más agobiada por ese fenómeno; zona de la cual hace parte el Municipio de El Copey donde se multiplicó la tasa "con 75%, al pasar de 4 a 7 personas muertas entre el primer semestre de 2007 y de 2008"²².

Entre los homicidios que más se memoran en ese Municipio son los de Donaldo San Martín ocurrido en mayo de 2000 en la vereda Alejandría, al igual que el del líder comunal y ex concejal Antonio Mercado.

La incursión de los paramilitares en El Copey entre los años 1996 y 2000 no solo ocasionó asesinatos selectivos sino que esto también generó el desplazamiento por el temor y el miedo. Esa violencia que se extendió en el tiempo ocasionó el despojo de tierras a campesinos: "*antiguos beneficiarios de la política de reforma agraria perdieron sus propiedades como consecuencia de la extorción, el fraude y el despojo violento. Según Pastoral Social, entre 1997 y 2007, en 24 municipios del Cesar se presentó el fenómeno de abandono de tierras por presiones de grupos armados...*"²³.

Más aún, en el informe de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se afirma que la Empresa Palmeras de la Costa realizó una reunión en el Municipio de El Copey, con la intención de comprar varios predios y crear una represa hídrica.

²² *Ibidem*.

²³ Fl. 75 Cdn.1.

Además en los artículos periodísticos aportados que no son tan legibles, se logran determinar hechos violentos sucedidos en El Copey desde el año 1991: **a)** Artículo periodístico de El Pilón "Cuatro muertos en Chimilá (17 de marzo de 2000), **b)** Artículo periodístico de El Pilón "En El Copey grupo armado mató tres", **c)** Artículo periodístico de El Pilón "Triple homicidio en El Copey", **d)** Artículo periodístico de El Pilón "entre El Copey y Caracolicito, ELN quemó doce vehículos, **e)** Artículo periodístico de El Pilón "Triple homicidio en El Copey, **f)** Artículo periodístico de El Pilón "Abaleada una mujer en El Copey (febrero de 1998), **g)** Artículo periodístico de El Pilón "Encuentran cadáveres de dos hermanos, **h)** Artículo periodístico de El Pilón "A balazos El Copey" (21 de abril de 1991), **i)** Artículo periodístico de El Pilón "dos muertos por presuntas autodefensas (27 de noviembre de 1996), **j)** Artículo periodístico de El Pilón "secuestrado ex concejal de El Copey" (27 de noviembre de 1996, **k)** Artículo periodístico de El Tiempo "para armado del ELN en las carreteras de la costa Caribe", **l)** Artículo periodístico Noche y Nieblas. Diciembre 5 de 1999. **m)** Artículo periodístico de El Tiempo "En el Cesar ponen en venta 1.066 fincas", **n)** Artículo periodístico de El Pilón "En el Copey, Grupo armado mata dos y se lleva tres", **ñ)** Artículo periodístico de El Tiempo "guerrilla quema seis vehículos", **o)** Artículo periodístico de El Pilón "matan alcalde de El Copey (31 de mayo de 2000), **p)** Artículo periodístico de El Pilón "asesinado el alcalde de El Copey (15 de agosto de 1998), **q)** Artículo periodístico de El Pilón "dos muertos a manos de los paramilitares", **r)** Artículo periodístico de El Pilón "dos muertos en Valledupar y El Copey" (15 de julio del año 1997).

En definitiva, en el Departamento de Cesar y su entorno se ha producido una violencia generalizada porque tiene zonas estratégicas como las Serranías y sus corredores viales, que atraen el accionar de los grupos armados para consolidar su poder económico en detrimento de la población civil que sufre la vulneración de sus derechos humanos.

Entre los Municipios del Cesar más agobiados por la violencia, se encuentra El Copey donde se registran índices elevados de masacres,

homicidios y desplazamiento. Por eso en el informe de Riesgo No. 028-03 se lee: *"el riesgo se ha focalizado temporalmente en el Municipio de El Copey y se teme la ocurrencia de una crisis humanitaria y social a raíz de la agudización del conflicto armado..."*²⁴.

7.1.1. Calidad de víctima del solicitante.

La señora **DIANYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ** se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas con sus hermanos y otros parientes "desde el día 03 de mayo de 2010"²⁵, pero no figura su compañero **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ** ni sus hijos, según lo informó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.

Lo plasmado en esas declaraciones administrativas no implica que esas personas tengan o no calidad de víctimas como lo expresa el art. 156 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la doctrina constitucional, pues se trata de un hecho constitutivo o una situación fáctica y, por ende, no se requiere el reconocimiento administrativo para ostentar tal condición. Lo importante es que se haya sufrido un daño concreto que afecte la propia existencia humana como consecuencia de la violación a los derechos humanos. Además el daño no solo comprende a la persona directamente afectada con el hecho victimizante sino también a sus familiares. Se trata de *"eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante"*²⁶.

Ahora, para verificar los daños inferidos a la solicitante y a su grupo familiar, se analizarán las declaraciones rendidas ante el juez instructor.

²⁴ Fl. 111 Cdn.1.

²⁵ Fl. 182 Cdn.1.

²⁶ Corte Constitucional Sentencia C-052 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Sobre el desplazamiento forzado, **DIANYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ** declaró que en el sector donde está ubicada la parcela se metieron los paracos en la época de violencia en 1996; no recibió amenazas directas en ese bien, pero su compañero e hijos se los encontraban en el camino cuando iban a limpiar y cercar la finca, lo que generó miedo en ellos. Agregó que en esa vía también *"se encontraban muchos cadáveres de las personas que mataban; en esa vía mataron al que fue alcalde de El Copey Julio Cesar Moroy, a Donald San Martín y a muchas personas"* (min. 26:24). Los paramilitares *"acampaban por ahí cerca, hacían tiros, mi hijo mi esposo se tenían que escudar de tras de los árboles para que no los alcanzaran"* (min. 15:48)²⁷. Por ello, afirmó *"nosotros también fuimos víctimas"*, aunado a que en el casco urbano del Municipio de El Copey esos grupos llegaron a matar a su padre y su hermano fue amenazado, lo cual fue puesto en conocimiento de la policía por parte de su madre.

En este mismo sentido, **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ** expresó: *"he sido víctima porque por ese territorio trasegaba todo ese personal y yo caminaba en un drama grandísimo entre la Palma y...siempre me los encontraba ahí, entonces a uno le da miedo encontrarse esa gente (min. 5:05). Lo otro es que siempre iba a la parcela y hacían tiros para ese lado, me tocaba refugiarme detrás de los palos (min. 5:20) y uno que va a decir..., eso fue como en el 97-98 más o menos (min. 5:37). Añadió que los paramilitares hicieron desplazar a su suegro: "se metieron a la casa y le tumbaron las puertas y encañonaron a las hermanas de la señora mía, las arrodillaron y les pusieron las armas en la cabeza para matarlas, entonces todo eso lo llena a uno de temor (min 6:25)... En ese momento teníamos apenas cuatro hijos, nosotros vivíamos en otra casa, esos hechos sucedieron en el Restaurante San Martín que es propiedad de la suegra mía, está ubicado por la carretera troncal, la carrera 8"* (min. 7:34)²⁸.

Estas declaraciones espontáneas merecen credibilidad por provenir de personas que están prevalidas del principio de la buena fe y el principio de favorabilidad, además son uniformes en sus dichos respecto de las

²⁷ CD. Fl. 298 Cdn.1.

²⁸ CD. Fl. 297 Cdn.1.

condiciones de tiempo, modo y lugar, sin que se advierta en el proceso algún antecedente de deshonestidad o perjurio por parte de los declarantes. En estas circunstancias se puede afirmar que éstos son sinceros y en el evento de existir cualquier duda sobre los hechos victimizantes, ello debe resolverse a favor de quien invoca la calidad de víctima y en ese sentido al opositor le incumbe desvirtuar esas afirmaciones.

Lo cierto es que los dichos de los solicitantes están enmarcados en el contexto de violencia reseñado que ha tenido un extenso reconocimiento histórico, a tal punto que se ha constituido en un hecho notorio, pues ha sido de público conocimiento por su difusión a través de las noticias y las personas del sector. Tan es así que la testigo **ONIRYS ISABEL GARCÍA CHAMORRO** expresó que en el casco urbano hubo situaciones violentas y escuchó sobre las muertes de Julio Morón y Donaldo San Martín. Además indicó que su padre fue desplazado de una finca que tenían en la parte de arriba de El Copey; hechos atribuidos a la guerrilla en el año 97-98 y que motivaron la compra de la parcela objeto de restitución: *"a raíz de eso tomamos la decisión de buscar parcela en la parte baja y pues se nos presentó la oportunidad con el señor Robinson"* (min. 9:00)²⁹.

A su vez, el testigo **SERAFIN ORTIZ BALLESTAS**, vecino de la parcela reclamada, expuso que *"El conflicto fue cuando la cuestión de los paramilitares como en el 96 97 para adelante"* (min. 9:17), pero no vio a nadie huyendo por la violencia; hubo *"muertos cerquita de El Copey pero allá fue muy sano"* (min. 24:00)³⁰.

En estas declaraciones se ratifican los hechos de violencia por la presencia de la guerrilla y los paramilitares en El Copey, lo cual ocasionó muertes e incluso el desplazamiento del padre de **ONIRYS ISABEL**. No se entiende por qué el testigo **SERAFIN** indicó que la zona era sana a sabiendas de la existencia del conflicto que él mismo reconoció y ha sido notorio en la realidad fáctica.

²⁹ CD. Fl. 15 Cdn.2.

³⁰ CD. Fl. 16 Cdn.2.

Por eso, se concluye que la solicitante y su grupo familiar son víctimas de la violencia, pues a pesar de que no recibieron amenazas directas por parte de los grupos armados en la parcela porque inclusive no vivían allí sino en el casco urbano, si sufrieron afectaciones en su persona como consecuencia de la presencia de los paramilitares en la zona, pues esa situación les generó "miedo", el cual es una emergencia tan grave como invisible; lo experimenta quien lo sufre y se extiende a las personas más cercanas porque se siente miedo a que las atrocidades inferidas a otros se ocasionen así mismo o a los familiares ante la posibilidad de ser objeto de ataques.

El miedo desestimula a las personas para disfrutar de sus derechos y no solo puede causar daños patrimoniales por la venta de un bien, sino también psicológicos o morales, al punto de afectarse la dignidad, la libre circulación y otros derechos que dependen de la seguridad y la tranquilidad humanas. Por eso es *"el hecho victimizador el que hace más patente la exigencia de respetar la dignidad de la víctima en tales circunstancias"*³¹ y eso exige la protección del Estado que estuvo ausente en esa zona donde se generó temor a la población civil por estar expuesta a los grupos armados. Esa situación la vivió en carne propia la familia de la solicitante porque no podían ir con tranquilidad a disfrutar de la parcela porque se encontraban en el camino a los paramilitares y además el accionar de éstos infería temor.

7.1.2. Relación jurídica con la parcela y el despojo de ésta.

El **INCORA** adjudicó la parcela No. 14 a **DIANYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ RIVERO** y a **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ** mediante Resolución No. 00255 del 24 de abril de 1996³², registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar con la matrícula inmobiliaria No. 190-80010³³.

³¹ ROMANI DE CASADEVANTE CARLOS FERNÁNDEZ. El Derecho Internacional de las Víctimas. Editorial Porrúa: México, 2011, p. 237.

³² Folios 46 a 50 c. 1

³³ Folios 94 a 99 C.1

El bien se determina de la siguiente manera:

Parcela No. 14		
Departamento	Cesar	Descripción de Linderos
Municipio	El Copey	NORTE: partimos del punto No. 179 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 182 en una distancia de 136,43 metros con el predio PARCELA No. 11 de Sefelino Ortiz. SUR: partimos del punto No. 181 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 180 en una distancia de 353,3 metros con el Rio Ariguaní. OCCIDENTE: partimos del punto No. 180 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el puto No. 179 en una distancia de 745,96 metros con el predio PARCELA No. 15 de Ángel Daza. ORIENTE: partimos del punto No. 182 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 181 en una distancia de 808,28 metros con el predio PARCELA No. 13 de Rodolfo Polanía.
Vereda	Ariguaní	
Corregimiento	Cabecera	
Oficina de Registro	Valledupar	
Matrícula inmobiliaria	190-80010	
Código catastral	20-238-00-02-0000-0464-000	
Área Catastral	12 Ha 8099 m ²	
Área Registral	14 Ha 4435 m ²	
Área Topográfica	15 Ha 7191 m ² .	

Según las declaraciones de los beneficiarios de la adjudicación, el vínculo con la parcela inició cuando se las entregó el INCORA en 1996. En ese pretérito tiempo ellos vivían en el casco urbano del Municipio de El Copey, pero frecuentaban la finca para limpiarla y cercarla. Sin embargo, en la vía que tenían que transitar para llegar al bien, había presencia de paramilitares, quienes inclusive le preguntaban a **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ** "que si tenía ganado para cuidarlo que yo no sé qué" (min. 8:20). La incursión de los paramilitares y lo que se escuchaba en cuanto a los homicidios generaron temor en los adjudicatarios y por eso decidieron vender la parcela a **ROBINSON** por un valor de \$5.000.000: "Eso se vendió como en el 99 al señor Robinson Caballero por 5 millones, yo para salir del trance le dije eso (min. 9:12)...Se hizo una carta venta, no se registró (min. 9:44)... más que todo fue por miedo que yo vendí (...) la idea era salirnos de ahí antes de que de pronto fuera con uno entre el camino ese largo que hay que caminar (min. 19:00)... A penas oía decir de los muertos

porque yo francamente deje de asistir por allá más que todo por eso" (min. 19:33)³⁴.

En ese mismo sentido, **DIANYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ RIVERO** expresó que le comunicaron a **ROBINSON** que querían vender la parcela y le preguntaron si estaba interesado, pero no le explicaron por qué. Así **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ** vendió la parcela por 5 millones: "nosotros vendimos por miedo, en ningún momento fuimos amenazados, solamente el miedo de la ida y venida y encontrarnos con ellos (min. 1:08)... queríamos salir de eso ya, pero ese no era el precio (...) con los 5 millones pagamos una plata que habíamos prestado para las cercas, unas pensiones para el colegio de los niños y unas vacas que tenemos donde el señor Ricardo Araujo" (min. 29:15)³⁵. Agregó que no solamente el miedo influyó en la venta sino también otros factores como su estado de salud y la situación económica.

Al respecto obra en el expediente un escrito de fecha marzo 15 de 1999 suscrito por **DIANYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ RIVERO** y **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ**, en el cual informan al INCORA lo siguiente: "hemos decidido dar en venta el derecho adquirido que tenemos sobre La Parcela No. 14...a los señores **ROBINSON MANUEL CABALLERO MONTES...**y **MARÍA CLEMENCIA PUMAREJO FUENTES** por motivos de falta de factor económico, para el sostenimiento de la parcela antes mencionada y quebrantos de salud"³⁶.

La solicitante y su compañero en las declaraciones rendidas ante el juez instructor reconocieron sus firmas en ese documento. Al respecto manifestó **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ** que "en esa época uno no podía decir nada, entonces tocaba decir esas cosas así (min. 24:00). Uno no sabe con quién trataba (...) más exactamente era miedo, temor de que lo fueran a matar a uno por ahí" (min. 27:10)³⁷, pero aclaró que no hubo ninguna amenaza por parte de **ROBINSON**.

³⁴ Fl. 297 Cdn.1.

³⁵ Fl. 298 Cdn.1,

³⁶ Fl. 131 Cdn. 1.

³⁷ CD. Fl. 297 Cdn.1.

Llama la atención que el INCORA no se haya pronunciado sobre ese escrito -o por lo menos no obra respuesta en esta foliatura-, para cumplir con sus deberes misionales e impedir cualquier negocio sobre un bien de esa naturaleza, pues desde la adjudicación habían pasado tan solo tres (3) años y, por ende, se requería un control por parte de esa entidad.

A pesar de que no hubo autorización del **INCORA** que guardó silencio, **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ** "vendió" el bien a **ROBINSON MANUEL CABALLERO MONTES** y realizó la entrega. Sin embargo, no existe la prueba conducente para acreditar ese contrato y ni siquiera se registró título alguno entre ellos. De hecho, **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ** negó que se hubiera protocolizado el contrato al que se hace referencia en el hecho sexto de la solicitud. Lo cierto es que a partir del año 1999 **ROBINSON MANUEL CABALLERO MONTES** inició su relación material con la parcela No. 14 que por cierto tenía algunas deudas pendientes de la adjudicación.

Posteriormente, **ROBINSON MANUEL CABALLERO MONTES** vendió el predio a la señora **ONIRYS GARCÍA CHAMORRO**. Tampoco reposa en el proceso la prueba documental de ese contrato. Sobre el particular, ésta expresó en la declaración que compró de buena fe y no sabe cómo adquirió él ese bien, *"hicimos una promesa verbal donde él nos rentó por un tiempo para poder bajar el ganado y que no se le perdiera a mi papá en ese tiempo (min. 9:45). La fecha fue en el 2002 y dimos 12 millones en esa época. Robinson no me explicó los motivos por los cuales vendió en el año 2002"* (min. 21:30)³⁸.

Así mismo, de las declaraciones recibidas se colige que **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ** envió a su hijo al **INCODER** para que averiguara la situación de la parcela en cuanto a lo adeudado por la adjudicación y allí le informaron que debía cancelar \$.5.000.000 para recuperar el predio; razón por la cual **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ** en el mes de abril de 2011

³⁸ CD. Fl. 17 Cdn.1.

pagó esa suma de dinero a nombre de CISA³⁹, que es una entidad encargada de recaudar los rubros pendientes o la cartera morosa de los campesinos beneficiarios con los programas agrarios.

ONIRYS GARCÍA se enteró de esa situación y de inmediato se comunicó con **ROBINSON MANUEL** para que les solucionara eso. A su vez, éste se dirigió a **DIANYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ RIVERO** y **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ** para preguntarles qué estaba pasando, puesto que éstos le habían vendido el bien. Finalmente el 13 de julio de 2011 ellos llegaron a un acuerdo con **ONIRYS** en el sentido de que ésta entregaría a los accionantes la suma pagada a CISA, para obtener el paz y salvo, además **ONIRYS GARCÍA** se comprometió a no adelantar cualquier acción judicial en contra de la solicitante y su compañero⁴⁰.

A su vez, **DIANYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ RIVERO** y **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ** vendieron la parcela No. 14 a la señora **ONIRYS ISABEL GARCÍA CHAMORRO** mediante un contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 330 de fecha 26 de octubre de 2011, otorgada en la Notaría Única del Círculo de El Copey (Cesar)⁴¹ y registrada en la anotación No. 04 de la matrícula inmobiliaria No. 190-80010 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Valledupar.⁴²

RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ en la declaración reconoció su firma, pero señaló que no le ha vendido a **ONIRYS** y no recibió ninguna contraprestación, inclusive *"yo le pregunte porqué esa suma de \$31.6000 y dijeron (sic) que por la valorización"* (min. 17:48)...*esta gente (ONIRYS y el hermano Franklin García) nos hizo firmar una escritura, inclusive un documento para no llevarnos a proceso por estafa, entonces nos tocó firmarles ese papel con miedo que no nos fuera a perjudicar con procesos penales, no me gusta estar metido en problemas de esa clase"* (min. 15:33)⁴³.

³⁹ Fl. 32 Cdn.1.

⁴⁰ Fl. 124 Cdn.1.

⁴¹ Fls. 38-43 Cdn.1.

⁴² Folio 38 a 45 C.1.

⁴³ Cd. Fl. 297 Cdn.1.

En esa misma línea, **DIANYS DEL SOCORRO** afirmó "Franklin García nos devolvió los 5 millones; ellos nos hicieron firmar para no denunciarnos; en ningún momento le vendimos a los García; exclusivamente a Robinson. Ellos nos fueron a buscar a la casa, nos llevaron a la Notaria, firmamos eso y allá nos devolvieron los 5 millones" (min. 43:30)⁴⁴.

A su turno, **ONIRYS GARCÍA** declaró "le pedimos a Robinson que nos solucionara ese problema para acceder al paz y salvo, entonces él se dirigió donde la señora DIANIS y les (sic) dijo que como habían hecho eso si ellos habían vendido en su momento, entonces ellos dijeron que ya habían pagado y debían cancelarle los \$5.000.00 y que nosotros no hiciéramos ninguna clase demanda contra ellos por esa situación; accedimos a cancelarle la plata y nos dieron el paz y salvo y la promesa de venta" (min. 14:56)⁴⁵.

De estas declaraciones que coinciden con el acuerdo suscrito por los sujetos declarantes, se deduce que el contrato que celebraron los solicitantes con la señora **ONIRYS GARCÍA** sobre la parcela No. 14 se suscribió formalmente entre las partes para solucionar la problemática que se venía presentando en torno a la cartera morosa del predio y la transferencia del derecho de dominio que no la había podido realizar **ROBINSON MANUEL** a **ONIRYS GARCÍA** por la falta de titularidad. El contenido del contrato no concuerda con la realidad, puesto que los vendedores no recibieron en modo alguna la suma de dinero consagrada en el contrato, sino solo la devolución de \$5.000.000 que habían pagado a CISA.

Por eso **DIANYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ RIVERO** y **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ** señalaron que ellos no vendieron el bien a **ONIRYS GARCÍA**, pues su intención no era esa; se sintieron presionados por las circunstancias externas, no por la violencia porque para esa época (2011) ya había cesado la violencia como de manera espontánea lo manifestó la

⁴⁴ Cd. Fl. 298 Cdn.1.

⁴⁵ Cd. Fl. 15 Cdn.2.

accionante y su compañero, sino por la impresión fuerte que ocasionó en ellos las exigencias de **ONIRYS GARCÍA** y su hermano **FRANKLIN GARCÍA**, por lo que para evitarse problemas de cualquier índole suscribieron el contrato.

La parte solicitante reconoce que el verdadero acto de venta sobre la parcela No. 14 fue el que realizaron en 1999 a **ROBINSON MANUEL CABALLERO MONTES**, quien al decir de **DIANYS DEL SOCORRO** compró de buena fe.

Ahora, corresponde a esta Sala determinar dentro del marco de la justicia transicional civil la legalidad del negocio celebrado entre **DIANYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ RIVERO** y **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ** con **ROBINSON MANUEL CABALLERO MONTES**, así como los sucesivos que se presentaron respecto del bien objeto de restitución.

Pues bien, en la normatividad civil colombiana se protege la propiedad como relación jurídica primordial que ejercen los hombres con la tierra, de cuyo ejercicio se derivan prerrogativas, y por ello los sujetos pueden negociar según su voluntad, siempre y cuando no se atente contra el orden público y los demás.

En Colombia la constitución y transmisión legal de la propiedad inmueble requiere un régimen especial de solemnidad y publicidad, toda vez que se acoge la distinción entre el título (escritura pública de compraventa, permuta, resolución de adjudicación de baldíos etc) sujeto a la formalidad *ad substantiam actus* y el modo que se satisface con el registro del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Sin embargo, las negociaciones en las prácticas sociales se han desarrollado de manera informal porque se le da un mayor valor a la palabra o a un escrito privado que no tiene la misma connotación jurídica que otorgan las solemnidades.

Es importante considerar que mayores niveles de informalidad pueden conllevar a despojos materiales cuando las partes contratantes no están en igualdad de condiciones. Por eso en contextos anormales de violencia las partes pueden verse sometidas a condiciones que propician vicios del consentimiento, lo cual puede afectar la validez jurídica del negocio.

Con estas premisas, deviene que la negociación o acuerdo celebrado en 1999 entre la solicitante y su compañero con **ROBINSON MANUEL CABALLERO MONTES**, se realizó con el desconocimiento los procedimientos legales existentes y en este sentido podría afirmarse que al acto resulta inexistente porque la ley exige solemnidad y publicidad en tratándose de bienes inmuebles.

No se aportó a este proceso documento alguno demostrativo del "**contrato de compraventa** autenticado en la Notaria Única del Copey, el 15 de marzo de 1999"⁴⁶. Mucho menos se adosó prueba escrita de cualquier otro tipo contrato como por ejemplo de promesa de compraventa, por lo que no se puede predicar su existencia ni la producción de obligaciones.

Aunado a lo anterior, la negociación se realizó dentro del marco del contexto de violencia reseñado *ut supra*, pues **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ** se vio inducido a ello por el miedo derivado de la presencia de los paramilitares y su accionar violento.

En un evento de esta índole la presión externa que ejerce un grupo armado en una zona, juega un papel determinante porque se afecta la esfera psicológica de la persona y eso genera una impresión fuerte que incide en el obrar dispositivo. Es normal que la presencia de sujetos armados y las voces de homicidios provoquen un estado psicológico de temor, bajo el influjo del cual se contrata para evitar un daño. Por eso en el art. 1513 del C.C se presume la afectación de todo acto que infunde justo

⁴⁶ Numeral sexto de la solicitud. Fl. 6 Cdn. 1.

temor a una persona de verse ella o algún familiar expuesto a un mal grave e irreparable. De ahí que **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ** haya expresado: "*más que todo fue por miedo que yo vendí*" (min. 11:00). No se requiere una amenaza verbal directa de algún miembro de los grupos armados, para que se desprenda el miedo. Cuando existe la posibilidad para el ser humano de elegir en medio del conflicto, lo racional es adoptar el comportamiento debido para proteger la vida, aunque se sacrifique el interés que se tenga en la propiedad, pues la explotación de ésta no puede implicar un grave riesgo para la vida. Es absurdo que se asuma el papel de mártir con ocasión del conflicto armado. Lo lógico es que la persona abandone el predio y trate de venderlo aun a bajo precio para solventar ciertas necesidades.

Con razón, el legislador en el campo contractual estableció en la Ley 1448 de 2011 presunciones de despojo para proteger a la parte débil cuya autodeterminación se puede ver afectada al otorgar su consentimiento. Por ello se ha sostenido que ningún individuo puede ser interferido en su esfera de la libertad personal y contractual por condicionamientos externos que obnubilan a la persona, pues cuando eso sucede se generan vicios que pueden afectar la voluntad.

En el presente caso, hay lugar a la aplicación del numeral 2º literal a) y d) del art. 77 de la ley en comento, puesto que está probado que en el Municipio de El Copey y en las colindancias de la parcela No. 14 se generaron graves violaciones a los derechos humanos con la presencia de los grupos armados y su accionar violento en la década de los noventa.

Además, el valor efectivamente pagado (\$5.000.000) es una suma pírrica para un bien que fue adjudicado por el INCORA por un valor de \$19,962.848.00, es decir que el predio fue vendido por un precio muy inferior al valor de la adjudicación.

En ese contexto fáctico, se presume la ausencia del consentimiento en el acto que haya celebrado **DIANYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ RIVERO** y

RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ con **ROBINSON MANUEL CABALLERO MONTES** respecto de la parcela No.14, y como consecuencia al opositor le compete desvirtuar esta presunción si pretende que los negocios jurídicos tengan validez, pues de lo contrario se reputarán inexistentes y todos los actos o negocios posteriores estarán viciados de nulidad.

7.2. La oposición.

En el presente caso se presentó como opositor el señor **ANTONIO RAFAEL PEREIRA MARTÍNEZ** quien -como lo expresó en su declaración-, es un ingeniero agrónomo que se vinculó a la zona de El Copey desde 1999, con el fin de adecuar las tierras para el sistema de riego para las palmas. Él andaba buscando un área para sembrar palma y le ofrecieron las parcelas Nos. 9 y 14, por lo que hizo la negociación. Esta última parcela objeto de restitución se la compró a la señora **ONIRYS GARCÍA** por la suma de \$144.000.000, que proviene de un crédito con los pequeños productores de Pacoy. Afirmó que recibió el predio con pasto porque éste estaba dedicado a la explotación ganadera, pero él lo adecuó para la siembra de palma africana, para lo cual construyó un pozo profundo, compró palma de 8 meses de edad y luego se hizo el riego, el abonamiento y la limpieza, invirtiendo aproximadamente \$12.000.000 por hectárea. Al momento de adquirir el predio se asesoró con un abogado, quien le expresó que la parcela no tenía problemas porque ya había transcurrido el tiempo necesario para la venta; además revisó la escritura y todo estaba correcto con el pago de los impuestos, de manera que no había problema para correr la escritura. Más aún para la época de la compra no observó hechos victimizantes ni con anterioridad tampoco, aunque advirtió que *"en los años 2007, 2008 ha habido actos de violencia por ahí, pero no me tocó vivirlos (min. 18:42)..."* *"Se comentaba pero nunca en los años que estuve en la zona nunca encontré cadáveres en las vías ni nada de eso"* (min. 27:09)⁴⁷.

⁴⁷ CD. Fl. 17 Cdn.2.

Esa declaración del opositor es espontánea y concuerda con el material probatorio obrante en el proceso, pues **ANTONIO RAFAEL PEREIRA MARTÍNEZ** adquirió la parcela No. 14 por compra realizada a la señora ONIRYS mediante escritura pública No. 61 otorgada el 21 de marzo de 2012 en la Notaría Única del Circulo de El Copey por valor de \$36.000.000⁴⁸; acto que se inscribió en la anotación No. 05 de la matrícula No. 190-80010.

En efecto, para ese año no se tienen registrados en el presente proceso hechos de violencia derivados del conflicto armado en esa zona, pues inclusive la parte solicitante indicó que ya había cesado el conflicto en el 2011. Pero en los años anteriores si hubo actos violentos consistentes en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), como se determinó en el contexto y según lo indicado por quienes declararon. Inclusive el propio opositor aunque no vivió esos hechos en la zona si se enteró de los mismos por lo que se comentaba y al hacerse pública tal problemática se constituye en un hecho notorio.

Por eso no le asiste razón al abogado del opositor cuando cuestiona la verdad histórica reconstruida en torno a la violencia en el Municipio de El Copey y las consecuencias que eso generó en la solicitante y su familia, pues, como argumentó el Ministerio Público, está probado y no se desvirtuó a través de algún medio probatorio pertinente y conducente la calidad de víctima de la solicitante y su familia, quienes sufrieron las consecuencias de la violencia que afectó la zona del Municipio de El Copey. Tan es así que ellos dejaron de frecuentar el predio por la presencia de los grupos armados en los caminos de acceso al inmueble y por lo que escuchaban sobre su accionar violento, aunado a que los familiares cercanos recibieron amenazas directas de los paramilitares en el casco urbano; todos esos hechos a buen seguro generaron miedo y determinaron que ellos ofrecieran la tierra al señor **ROBINSON** por un bajo precio, a pesar de que no había transcurrido el tiempo necesario para la venta de ese bien derivado de programas agrarios; negocio que se surtió sin las formalidades

⁴⁸ Fls. 34-37 Cdn. 1.

legales y, por ende, no surgieron derechos y obligaciones exigibles. En ese sentido, no es plausible el argumento de que el negocio fue legal y de que de él surgió un compromiso de transferencia de la propiedad desde hacía más de diez años y que por eso luego de conciliarse las diferencias, **DIANYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ RIVERO** y **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ** vendieron la parcela a **ONIRYS GARCÍA**. Reitérese que este contrato realizado por la parte solicitante se realizó bajo la presión de las circunstancias externas que ocasionó **ONIRYS GARCÍA** y su hermano en el afán de adquirir la parcela porque éstos celebraron un negocio con **ROBINSON MANUEL CABALLERO MONTES** quien no ostentaba la titularidad del bien, y al ver ellos que **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ** tenía la intención de reclamar la tierra porque pagó la suma de dinero adeudada de la adjudicación, exigieron la realización del contrato y la tradición del bien a sabiendas que esa no era la intención de la solicitante y su compañero, al punto que se formalizó un acto contrario a la realidad; irregularidad que riñe con las formas exigibles por la ley para adquirir el dominio de un inmueble, oscureciendo y haciendo confusa la negociación pues no se puede hablar de compraventa porque no se dio dinero por el bien.

Posteriormente, **ONIRYS GARCÍA** vendió el inmueble a **ANTONIO RAFAEL PEREIRA MARTÍNEZ** quien actuó con honestidad y rectitud (buena fe simple), además compró el predio a quien figuraba como propietaria, para lo cual se asesoró con un abogado y no se observó ningún problema porque ya había transcurrido el término de los quince años para la prohibición de la enajenación y no existía alguna medida de protección.

En cuanto a la situación de la violencia, al momento de la compra el predio ya no tenía esa afectación, pero en los años anteriores sí, por lo que si **ANTONIO RAFAEL PEREIRA MARTÍNEZ** ingresó a la zona en el año 1999 era previsible para él descubrir la verdadera situación del bien en el contexto, pero no realizó averiguaciones adicionales que comprobaran eso, o por lo menos no se acreditó ello en este proceso, pues debió inquirir las circunstancias de violencia que existían con anterioridad en la zona y la forma cómo el tradente realizó la transacción del bien, como lo hubiera

hecho cualquier persona prudente y diligente. Esas actuaciones extras le eran exigibles a fin de tener "conciencia y certeza" sobre la legitimidad del bien.

Las precauciones que asumió **ANTONIO RAFAEL PEREIRA MARTÍNEZ** fueron insuficientes, pues en estos eventos no basta con realizar un estudio formal de legalidad basado en el estudio de los títulos a través de un abogado, sino que es necesario tener en cuenta el contexto fáctico que provee información valiosa para conocer los efectos que el conflicto armado genera en la tenencia de la tierra y en el ejercicio de los derechos de las personas. Por eso se le exige al comprador una actuación prudente para no cometer errores al alcance del hombre diligente y precavido, máxime cuando se ha tenido conocimiento de actos de violencia con anterioridad a la compra; situación que debió alertar al opositor para analizar las ventas anteriores en el marco dentro del cual se concretaron, pero no paro mientes en ello, sino que siguió adelante para hacerse a la propiedad y desarrollar allí sus proyectos económicos.

En últimas, los medios de convicción allegados en este proceso dentro del contexto analizado, señalan que **ANTONIO RAFAEL PEREIRA MARTÍNEZ** no actuó con buena fe *exenta de culpa*. A este proceso no se allegaron pruebas suficientes para acreditar ello, a pesar de la importancia que tenía para la postura procesal del opositor, quien por lo tanto no se hace acreedor a una compensación cuyo presupuesto fundamental para su estudio es la buena fe *exenta de culpa*, según lo establecido por el art. 98 de la Ley 1448 de 2011.

Así entonces, se tutelaré el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **DIANYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ RIVERO** y su compañero permanente **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ**, a quienes de manera conjunta se otorgará el dominio del bien conforme al artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

En consecuencia, se declarará la inexistencia del contrato celebrado entre **DIANYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ RIVERO** y **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ** con **ROBINSON MANUEL CABALLERO MONTES** por la ausencia de consentimiento que no fue desvirtuada por el opositor. Además, todos los actos posteriores que se celebraron sobre el bien quedan viciados de nulidad absoluta, conforme al literal e) del numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, habida cuenta de las irregularidades legales presentadas, advirtiéndose que el negocio celebrado entre **ROBINSON MANUEL CABALLERO MONTES** y **ONIRYS GARCÍA CHAMORRO** respecto de la parcela No. 14 debe declararse inexistente porque no contiene todos los requisitos de existencia, específicamente la carencia absoluta de formalidades.

Por lo demás, aclárese que debido a las diferencias de áreas reportadas (área registral: 14 Has 4435 m², catastral: 12 Has 8099 m², topográfica 15 Has 7191 m²) en los documentos allegados para la identificación de la parcela No. 14 "La Laguna", ésta se restituirá de acuerdo con el área indicada en la resolución de adjudicación No. 00255 emitida por el INCORA el 24 de abril de 1996; área de 14 Has 4435 m² que es la misma que figura en registro y es consecuente con la tradición del predio, pero dadas las inconsistencias entre las entidades Estatales en la identificación del inmueble y en razón de que ello debe esclarecerse de cara a la restitución integral, se ordenará a la **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DE VALLEDUPAR**, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.P y 26 de la ley 1448 de 2011) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio ha realizado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA**, o el que directamente realicen ellos mismos de estimarlo conveniente, de modo que con dicho trabajo se establezca el área real.

7.3. Medidas complementarias a la restitución.

7.3.1. La inclusión en el Registro Único de Víctimas.

En el expediente no existe información sobre la inclusión de **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ** y sus hijos **CARLOS ADRIÁN, KELLY VIVIANA, DORIS MILENA, DIOSELINA** y **FERNANDO RAÚL GUZMÁN ÁLVAREZ** en el Registro Único de Víctimas (RUV), por lo que se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** que proceda a incluir a esas personas en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS** si aún no están inscritos.

Con la inscripción en el RUV se busca que las víctimas puedan participar y sean receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

En ese entendido, se les garantizará, tal cual lo ha hecho saber la mentada Unidad de Víctimas, el acompañamiento para que puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación que, según su protocolo, busca: i) Construir contacto (acercamiento con las familias, atención en punto o visita social) y orientar sobre las medidas de asistencia y reparación; ii) Emplear proceso de caracterización para identificar necesidades y potencialidades a las familias; iii) Elaborar y acompañar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual - PAARI con las víctimas, iv) Comprobar la oferta institucional y hacer las remisiones correspondientes y; finalmente, v) Realizar seguimiento al acceso de las víctimas para la oferta que requieran.

7.3.2. Afectaciones al predio.

Según el informe técnico predial elaborado por la Unidad de Tierras, el área objeto de restitución, presenta una solicitud minera con "código J18-1281 a fecha 08/09/2008" y "Exploración con ANH por Petrolifera Petroleum Colombia Limited"⁴⁹, pero no se encuentra en zona de resguardos indígenas o de comunidades negras, ni existe riesgo por campos minados. Tampoco está en una zona de Reserva de Parques Nacionales Naturales, ni en las zonas de reserva que consagra la Ley 2ª de 1959 como lo informó la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos⁵⁰.

Por su parte el Gerente de Catastro y Registro Minero informó que *"sobre el predio PARCELA 14 PARCELACIÓN LAS LAGUNAS no se reportan superposiciones con títulos ni solicitudes mineras vigentes, zonas de minería especial, zonas mineras de comunidades negras e indígenas ni áreas estratégicas mineras"*⁵¹. De esta manera, no existe una actividad minera que interfiera con la explotación del predio que se va a restituir en condiciones de seguridad.

Igualmente, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) manifestó que suscribió contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos con la compañía Petrolifera Petroleum Limited, pero que su ejecución no afecta o interfiere con el derecho a la restitución de las tierras *"toda vez que el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos; razón por la cual el contratista, además de cumplir con sus obligaciones contractuales, se le impone el deber de gestionar la utilización del suelo para desarrollar sus actividades de exploración y/o explotación, en consonancia con el estatus legal que ostente el área..."*⁵².

⁴⁹ Fl. 124. Cdn.1.
⁵⁰ Fls. 291, 300-301 Cdn.1.
⁵¹ Fl. 289 Cdn.1.
⁵² Fl.213 Cdn.1.

A su vez, posteriormente el representante legal de la compañía Petrolifera Petroleum aseveró que ésta no tiene derechos sobre el área objeto del contrato porque renunció al contrato y ello fue debidamente aceptado por la ANH⁵³.

Así las cosas, con estos elementos presentados no se aprecia algún riesgo que interfiera en la explotación del predio por parte de las víctimas. En todo caso, se advertirá a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio, debe hacerse conforme al estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas, por lo que debe informarse ello previamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras como vigía de los derechos de las víctimas en el presente caso.

Esas agencias deben garantizar la sostenibilidad de los procesos de restitución de tierras, para que las víctimas puedan usar y gozar pacíficamente del predio como lo establece el Principio No. 07 de los "Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas", según el cual los intereses de la sociedad, incluidos los de las empresas que desarrollan proyectos mineros o exploraciones, deben entenderse en un sentido restringido, *"de forma que conlleve únicamente una injerencia temporal o limitada en el derecho al disfrute pacífico de los bienes"*.

7.3.3. Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos.

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar lo siguiente:

a). La inscripción de esta sentencia de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-80010**.

⁵³ Fl.36 Cdn.2.

b). La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-80010** con posterioridad al año 1999.

c). La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar (protección jurídica del predio) ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de El Carmen de Valledupar.

d). La cancelación de los actos de transferencia de derecho real que figuran en las anotaciones Nos. 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. **190-80010**.

e). Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiada con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, informando igualmente esa situación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**.

f). Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

7.3.4. Pasivos.

Conforme al artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por concepto de impuesto, servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del abandono, el predio restituido deberá ser objeto de mecanismos de alivio o de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

Según lo certificó el Secretario de Hacienda Municipal de El Copey-Cesar, la parcela No. 14 presenta un pasivo por valor de QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$514.410) que están a cargo de **ANTONIO RAFAEL PEREIRA MARTÍNEZ** como se indica incluso en el recibo de liquidación oficial⁵⁴.

Además a favor de la solicitante y su núcleo familiar debe aplicarse la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica, conforme art. 2º del Acuerdo No. 018 expedido por el Consejo Municipal de Valledupar el 27 de noviembre de 2013.

Por lo demás, no se reportó ninguna deuda que tuviera el solicitante por concepto de servicios públicos domiciliarios ni deudas crediticias con relación a la parcela No. 14, por lo que ninguna orden de condonación ni exoneración debe emitirse.

7.3.5. Salud.

El artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, *"de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

⁵⁴ Fls. 33-34 Cdn. 2.

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Consultada la *Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social "BDUA"*, se constata que la solicitante y su familia están afiliados al régimen subsidiado.

Se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Valledupar, que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, que le garantice a la solicitante y a su familia, la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios. Además deberán incluirlos en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el Municipio a favor de las víctimas.

7.3.6. Educación.

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo el artículo 130 *ejusdem*, preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y

capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de la solicitante y su familia, ordenar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL CESAR** que voluntariamente los ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Además, se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Valledupar a través de su Secretaría de Educación, que dentro del término de quince (15) días, verifique cuál es el nivel educativo de los integrantes de la familia de **DIANYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ RIVERO**, para que les garantice el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

7.3.7. Vivienda y proyectos productivos.

De acuerdo con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, las víctimas objeto de restitución cuyo vivienda haya sido destruida o desmejorada, "*podrán ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario*".

En el presente caso, el bien está en buenas condiciones de habitabilidad porque ha sido mejorado por quienes han tenido una relación material con el mismo luego del despojo; razón por la cual no se ordenará la priorización a programas de subsidio de vivienda, sin perjuicio de que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN**

DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR GUAJIRA, diseñe y ponga en funcionamiento a favor de los solicitantes proyectos productivos de estabilización socioeconómica, que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo.

Además los proyectos productivos que actualmente existen en el predio en cuanto a la palma africana, serán entregados a la Unidad de Tierras, con el fin de que los explote a través de terceros y destine el producido a programas de reparación colectiva, incluyendo como beneficiario a la solicitante, según lo dispone el art. 99 de la ley 1448 de 2011.

Así mismo, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

7.3.8. Entrega material del predio.

Conforme al art. 100 de la ley 1448 de 2011, se ordenará la entrega efectiva de la parcela No. 14 "La laguna" a la solicitante y a su compañero permanente con la presencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Bolívar, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se realiza la entrega voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al **Juzgado Promiscuo Municipal de Valledupar (R)**, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase.

Para el efecto, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia Municipal de Valledupar, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

7.3.9. Seguridad en la Restitución.

Sentencia No. 013 (R). Radicado: 20001-31-21-002-2014-00025-00.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se ordenará al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOLÍVAR**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** y al **EJÉRCITO NACIONAL**, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda Ariguani del Municipio El Copey-Cesar, donde se encuentra ubicado el bien objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

7.4. Costas.

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal del opositor.

III. DECISIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad Constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización a favor de **DIANYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ RIVERO** y su compañero permanente **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ JOSÉ FRANCISCO**, en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución jurídica y material de la parcela No. 14 "La Laguna" ubicado en la vereda Ariguani del Municipio de El Copey, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-80010 y la cédula catastral 20-238-00-02-0000-0464-000, contando con un área de 14 Has 4435 m2 según la resolución de adjudicación No. 00255 emitida por el INCORA el 24 de abril de 1996; extensión que se encuentra alinderada y georreferenciada por sus coordenadas geográficas de una manera más exacta y actualizada, así:

LINDEROS	
Norte	Partimos del punto No. 179 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 182 en una distancia de 136,43 metros con el predio PARCELA No. 11 de Sefelino Ortiz.
Sur	Partimos del punto No. 181 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 180 en una distancia de 353,3 metros con el Rio Ariguani.
Occidente	Partimos del punto No. 180 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 179 en una distancia de 745,96 metros con el predio PARCELA No. 15 de Ángel Daza.
Oriente	Partimos del punto No. 182 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 181 en una distancia de 808,28 metros con el predio PARCELA No. 13 de Rodolfo Polanía.

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE
179	1603952,88	1001003,14
180	1603502,11	1000408,78
181	1603242,66	1000517,88
182	1603832,12	10001066,61

TERCERO: DECLARAR impróspera la oposición formulada en nombre de **ANTONIO RAFAEL PEREIRA MARTÍNEZ**, frente a la solicitud de restitución de la parcela No 14 y, en consecuencia, no reconocer la compensación solicitada, por no acreditar que obró de buena fe exenta de culpa.

CUARTO: DECLARAR la inexistencia del acto celebrado entre **DIANYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ RIVERO** y **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ** con **ROBINSON MANUEL CABALLERO MONTES** en relación con la parcela No. 14, al igual

que el contrato celebrado entre **ROBINSON MANUEL CABALLERO MONTES** y **ONIRYS ISABEL GARCÍA CHAMORRO** respecto del mismo bien.

Igualmente, conforme al literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 DECLARAR la nulidad absoluta de los siguientes contratos mediante los cuales se transfirió la parcela No. 14:

Partes intervinientes	Escritura	Notaría
Vendedor (es): DIANYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ RIVERO y RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ.	No. 330 del 26/10/2011.	Única del Círculo de El Copey.
Comprador (a): ONIRYS ISABEL GARCÍA CHAMORRO		
Vendedor (a): ONIRYS ISABEL GARCÍA CHAMORRO.	No. 61 del 21/03/2012.	Única del Círculo de El Copey.
Comprador: ANTONIO RAFAEL PEREIRA MARTÍNEZ.		

Ofíciase a la **NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO EL COPEY**, para que inserte la nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia respecto de los contratos mencionados.

QUINTO: ORDENAR la entrega efectiva de la parcela No. 14 a la solicitante y a su compañero permanente con la presencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Bolívar, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se realiza la entrega voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisiona al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (R)**, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase.

SEXTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE VALLEDUPAR** lo siguiente:

a). La inscripción de esta sentencia de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-80010**.

b). La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-80010** con posterioridad al año 1999.

c). La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar (protección jurídica del predio) ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de El Carmen de Valledupar.

d). La cancelación de los actos de transferencia de derecho real que figuran en las anotaciones Nos. 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. **190-80010**.

e). Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiada con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, informando igualmente esa situación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**.

f). Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger al restituido en su derecho

y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE VALLEDUPAR** y a la **COMANDANCIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

Además, esas autoridades de seguridad deberán coordinar y llevar a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda Ariguani del Municipio de El Copey-Cesar, donde se encuentra ubicado el bien objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y a su familia, con el fin de que puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, que proceda a incluir a las siguientes personas en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS** si aún no están inscritos: **RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ, CARLOS ADRIÁN, KELLY VIVIANA, DORIS MILENA, DIOSELINA y FERNANDO RAÚL GUZMÁN ÁLVAREZ.**

Además, esa entidad deberá adelantar los planes de retorno y cualquier otra acción pertinente ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizar a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** contará con el término de diez (10) días, y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

NOVENO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** que exonere a la solicitante y a su núcleo familiar del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica, conforme art. 2° del Acuerdo No. 018 expedido por el Consejo Municipal de Valledupar el 27 de noviembre de 2013. Para el efecto, se concede el término de diez (10) días.

DÉCIMO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, a través de su **SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD** o quien haga sus veces, y en asocio con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, que garantice la cobertura a la solicitante y a su familia al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluados y se les preste atención psicosocial en los términos expuestos en esta providencia. Además deberán incluirlos en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el Municipio a favor de las víctimas.

Lo anterior debe cumplirse en el término de quince (15) días y además deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL CESAR**, a través de su Director, que voluntariamente ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; incluyendo el subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes de los fondos obtenidos por

los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994, según se motivó.

Para el inicio del cumplimiento de esas órdenes se dispone del término de quince (15) días, y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO SEGUNDO: ENTREGAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR-BOLÍVAR** los proyectos productivos de palma africana que existen en el predio, con el fin de que los explote a través de terceros y destine el producido a programas de reparación colectiva, incluyendo como beneficiario a la solicitante y a su familia, según lo dispone el art. 99 de la ley 1448 de 2011.

Además, la Unidad de Tierras debe **DISEÑAR e IMPLEMENTAR** a favor de la solicitante y su familia, proyectos productivos de estabilización socioeconómica en consonancia con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra la parcela. Y, a la par, **COADYUVAR** con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Antioquia, deberá acompañar de manera personalizada a los beneficiarios de la restitución de tierras, para lo cual deberá realizar una visita al predio, estudiar el suelo, estructurar una línea productiva y realizar todos los trámites pertinentes de identificación, caracterización y concertación para la explotación de la tierra, brindándose la adecuación y asistencia técnica necesarias. Todo lo anterior con el adecuado seguimiento y control a los proyectos de inversión que se implementen a favor de las víctimas reconocidas en esta sentencia.

Se concede el término de quince (15) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR-BOLÍVAR, para que inicie el cumplimiento de lo acá dispuesto, presentando informes periódicos detallados del avance de la gestión.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DE VALLEDUPAR**, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.P y 26 de la ley 1448 de 2011) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio ha realizado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA**, o el que directamente realicen ellos mismos de estimarlo conveniente, de modo que con dicho trabajo se establezca el área real del predio restituido, sin afectar derechos de terceros.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, para lo cual se deberá presentar el informe respectivo.

DÉCIMO CUARTO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA**, con el fin de que adelante los trámites administrativos tendientes a efectuar la corrección del área del predio restituido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** que cualquier actividad de explotación que se realice sobre la parcela No. 14, debe hacerse conforme al estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas, por lo que debe informarse ello previamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras como vigía de los derechos de las víctimas en el presente caso. Lo anterior para garantizar el disfrute pacífico del bien restituido, en armonía con lo dispuesto en el Principio 7 de los "Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas".

DÉCIMO SEXTO: Sin condena en costas porque no se configuran los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de los sujetos.

DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con **ERVIN ALFREDO OROZCO SUÁREZ**, quien representa a las víctimas y está adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA**, o con quien se designe para el efecto.

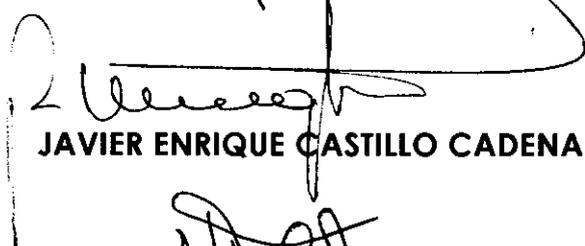
DÉCIMO OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito, y una vez ejecutoriada, REMÍTASE al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Proyecto discutido y aprobado según consta en acta Nro. 064 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados. 

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA



VICENTE LANDÍNEZ LARA
(Salvamento de Voto)



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil quince (2015)

Proceso: Restitución de Tierras
Radicado: 20001-31-21-002-**2014-00025-00**
Solicitante: Dianys del Socorro Álvarez Rivero
Opositor: Antonio Rafael Pereira Martínez
Asunto: **SALVAMENTO DE VOTO** a la sentencia No. (R) 013 de fecha primero (1) de septiembre de dos mil quince (2015), con ponencia del Magistrado Benjamín de J. Yepes Puerta.

En forma comedida con los miembros de la Sala que mayoritariamente profieren la presente decisión, salvo mi voto, insistiendo en el argumento central que expresara en la ponencia a mi cargo y que no fuera compartida en su momento, el que desarrollo de la siguiente manera:

1. La ley 1448 de 2011 determina en su artículo 3º, dentro del enorme universo de víctimas, aquellas que serán titulares del derecho a la restitución de tierras, ámbito que la Corte Constitucional en sentencia C-253 A/12¹ precisa de la siguiente manera:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos

¹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

(DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.

"(...) De la delimitación operativa que se hace en la ley no se desprende que quienes no encajen en los criterios allí señalados dejen de ser reconocidos como víctimas. Así, por ejemplo, quien haya sufrido un daño como resultado de actos de delincuencia común, es una víctima conforme a los estándares generales del concepto, y lo que ocurre es que no accede a las medidas especiales de protección previstas en la ley. Lo mismo sucede con personas que hayan sufrido un daño con anterioridad a 1985 o con quienes se vean de manera expresa excluidas del ámbito de aplicación de la ley por factores distintos, por lo que no pierden su reconocimiento como víctimas, ni quedan privados de la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios que se han establecido en la legislación ordinaria para que se investiguen y persigan los delitos, se establezca la verdad, se sancione a los responsables y se repare de manera integral a las víctimas, sólo que en razón de los límites o exclusiones que contiene la ley, esas personas no tienen acceso a las medidas especiales de protección que se han adoptado en la ley, en el marco de un proceso de justicia transicional".

2. Y en la sentencia C-781 de 2012², asevera que:

"la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado". Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011".

3. Esa misma ley instituyó un procedimiento especial destinado a la restitución jurídica y material de las tierras despojadas a sus legítimos titulares, entendiendo esta figura del "despojo" como una acción mediante la cual se priva de manera arbitraria a otra de su propiedad, posesión u ocupación, prevaleciéndose de una situación de violencia mediante: **a)** una acción de hecho; **b)** una situación de aparente legalidad (negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o comisión de delitos asociados a la situación de violencia).

4. De ahí que al solicitante en el proceso especial de restitución de tierras le baste probar de manera sumaria su relación jurídica con el predio (propiedad,

² M.P. María Victoria Calle Correa

posesión u ocupación) y su condición de desplazado; o en su defecto, el despojo.³

5. Ante la dificultad probatoria para demostrar que el negocio jurídico (contrato) por el cual se transfiere una propiedad o se entrega una posesión u ocupación, adolece de ausencia de consentimiento o causa lícita, la misma ley establece en su artículo 77 una serie de presunciones para sustituir la prueba de la arbitrariedad y presumirla de derecho o de hecho con una sanción: *la declaración de inexistencia del negocio y la nulidad de todos los actos de transferencia posteriores.*

6. Es claro entonces que, en cada caso en que se pretenda dar aplicación a la ley 1448 de 2011 se debe partir de la relación cercana y suficiente con el conflicto armado que pueda tener la afectación del derecho de quien se presenta como solicitante, determinando así su legitimidad para acudir a las medidas transicionales de reparación; y si, por el contrario, la lesión a su derecho ha ocurrido por fuera del contexto de conflicto armado entonces serán aplicables los mecanismos ordinarios establecidos por la legislación interna.

7. En este asunto la parte solicitante pretende que se le restituya su derecho de dominio y posesión sobre la parcela No. 14 de la vereda Aguaní, municipio de El Copey (Cesar) que transfirió mediante negocio jurídico de compraventa el 26 de octubre de 2011 solemnizada en escritura No. 330 corrida en la Notaría Única del mismo municipio a favor de Onirys Isabel García Chamorro, debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

8. Fueron dos los negocios jurídicos efectuados en relación con el predio:

- (i)** Uno (denominado promesa de compraventa o carta de compraventa) celebrado con el señor Robinson Caballero en el año de 1998, en pleno conflicto armado y en desarrollo de una cruenta violencia e intimidación, que se constituyó en su causa y;
- (ii)** Otro, (compraventa) celebrado trece (13) años después ya no dentro del contexto del conflicto armado sino cuando éste había cesado, con Onirys García.

Es imperativo aquí advertir, que si bien no existe prueba documental alguna del negocio de promesa de compraventa aducida por las partes en este asunto, no por ello se puede negar el vínculo jurídico que ligó a los contratantes (Dyanis del Socorro Álvarez – Robinson Caballero), en desarrollo

³ Art.78

del cual se produjeron efectos que no es dable soslayar, tales como la entrega de la posesión del bien por parte de la vendedora a su comprador y el pago de un precio.

Está fehacientemente acreditado con las manifestaciones de los mismos extremos contractuales allegadas al plenario, que tanto la posesión del inmueble como el precio, tienen un incontrovertible origen contractual o negocial, vale decir, que fue el fruto o resultado de unas negociaciones y manifestaciones verbales de voluntad llevadas a cabo entre las partes, posesión contractual y fuente de derechos que no se desdibuja o evapora por no constar por escrito el contrato, ausencia de documento escrito que *per se* afecta la validez del negocio por tratarse de un elemento de su esencia, pero no por ello desaparece del mundo fenomenológico.

Se trata entonces de un negocio con un carácter preliminar, un acuerdo provisional que no envuelve hipótesis de adquisición originaria o derivativa, traslativa o constitutiva del derecho real de dominio y, por tanto, no es título traslativo ni acto de enajenación ni resulta eficaz, para traducirse en fuente o detonante del dominio.

Entonces, el verdadero acto eficaz de transferencia de dominio está constituido por la compraventa contenida en la escritura No. 330, celebrado en el año 2011, la que no se realizó en contexto de violencia; no se celebró por el temor causado a una amenaza injusta de sufrir un mal inminente y grave, bien por tener origen en una fuerza física o en la coacción moral (intimidación).

Sin duda alguna la *ausencia de consentimiento* aludida por la ley 1448 de 2011 y que afecta de inexistencia una transferencia de derecho real, se caracteriza porque el sujeto (víctima) se ve forzado, obligado, esto es, se encuentra movido por el miedo y por la necesidad de proteger bienes indispensables de todo ser humano (vida, integridad física, seguridad o libertad personal) ante el conflicto armado o la violencia generalizada.

La parte promotora de la restitución, nos ha presentado un marco o contexto relativo a los excesos cometidos por los actores en el conflicto armado interno -en particular A.U.C. y las FARC- que se tradujeron en graves violaciones a los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario en contra de la población civil, que fue causa del desplazamiento o abandono que implicó a su vez la pérdida de la tierra y el empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio de El Copey, generando una vulneración masiva y constante de derechos fundamentales, circunstancia que motivó a nuestra Corte Constitucional a la declaración en el 2004⁴, reiterada

⁴ Sentencia T-025-2004.

posteriormente mediante Auto 08/2009, de un estado de cosas inconstitucional. Empero, ese estado constante de violencia, ese conflicto armado interno que fue generador de muertes y desplazamiento en el municipio de El Copey para el año de 2011 había "**cesado**", como lo atestan los mismos actores de restitución:

DIANYS DEL SOCORRO ALVAREZ RIVERO⁵:

"(...) cuando eso, ya el Municipio no estaba en conflicto" (Min: 01:13:49)

RAUL GUZMAN RODRIGUEZ⁶:

"No, ya había cesado" (Min: 49:35)

¿Entonces si no fue la violencia generalizada la que afectó el consentimiento libre de los actores, cuál fue la causa que los llevó a transferir su derecho?

Dejemos que nos lo informen ellos mismos⁷:

DIANYS DEL SOCORRO ALVAREZ RIVERO:

"Preguntado: Explíqueme al Despacho por qué si habiéndose vendido al señor Robinson y se señala que este le vende a Onirys García Chamorro, porque otra vez aparece vendiendo la misma parcela por escritura pública número 330 nuevamente a la señora García Chamorro. **Respondió:** Eso sí lo debe aclarar la ley con ellos porque eso debe ser un delito... Ellos nos hicieron firmar una conciliación y que para no demandarnos por no sé qué cosa, yo no entiendo eso, yo le dije a mi esposo que no debíamos firmarlo porque nosotros nunca habíamos vendido por esa plata (...) (Min: 40:43)

Preguntado: Dígame a este Despacho si Ud. y su esposo firmaron el contrato de compraventa el 26 de octubre. **Respondió:** A la señora Onirys sí señor nosotros lo firmamos (Min: 41:49). **Preguntado:** La firma de ese contrato de compraventa fue espontánea, libre o fue bajo constreñimiento o violencia física o psicológica. **Respondió:** No, ellos nos dijeron que si no hacíamos la conciliación nos podían demandar y yo...mi esposo le dio miedo y arreglamos que nos iban a devolver los cinco millones de pesos que consignó mi hijo y le iban a reconocer lo de los pasajes, cosa que nunca hicieron (Min: 42:50). **Preguntado:** Dígame al Despacho por qué no acudieron a las autoridades si estaban siendo obligados, según Usted porque iban a ser demandados. **Respondió:** No, la verdad es que ellos nos llevaron a la Notaría, nos fueron a buscar a la casa, nos llevaron a la Notaría y allá firmamos eso y allá mismo en la Notaría nos devolvieron los cinco millones de pesos" (Min: 43:23).

El mismo apoderado de la solicitante le interroga sobre si el compromiso adquirido en el acuerdo de conciliación, que obra en el expediente⁸, según el cual la señora García Chamorro se compromete a cesar y/o dejar sin efectos

⁵ CD obrante entre folios 296 y 297 c. 1

⁶ CD obrante entre folios 297 y 298 c.1

⁷ *Ibidem.*

⁸ Folio 129 C.1.

cualquier tipo de acción judicial (denuncia penal) que se esté adelantando en contra de los señores Raúl Guzmán Rodríguez y Dianys del Socorro Álvarez Restrepo, fue lo que motivó a firmar la conciliación, y **Respondió:** "Si, claro, porque ellos dijeron que podían adelantar una demanda en contra nosotros" (Min: 50:30).

RAÚL GUZMAN RODRÍGUEZ:

"(...) entre Onirys y el hermano nos hicieron firmar una escritura, inclusive, un documento ahí que para no llevarnos a un proceso por estafa, entonces nos tocó firmarles esos documentos con miedo de que no nos fueran a perjudicar con procesos de esos penales, por ahí o alguna vaina (...)" (Min: 14:47).

Preguntado: Porqué tuvo miedo de eso señor Guzmán. **Respondió:** No me gusta estar metido en problemas de esa clase (min: 15:23). **Preguntado:** Usted firmó ese contrato de compraventa mediante fuerza, coacción o amenaza. **Respondió:** Sí, porque nos estaban haciendo amenaza de que nos iban a demandar por estafa (Min: 16:22). **Preguntado:** Diga directamente quién los amenazó de denunciarlos por estafa. **Contestó:** Onirys con el hermano" (Min: 16:38)

En un artículo denominado "Conflictos sociales y violencia en el Departamento del Cesar", se lee al respecto de este contexto:

"En síntesis, el conflicto por la tierra generó dos formas de violencia. Una ejercida desde arriba, protagonizada por los grandes propietarios; otra nacida y proyectada desde abajo, por los campesinos y colonos. Sin embargo, la relación entre ambas fue asimétrica; la primera se amparó en las estructuras del poder local y regional, fue ejecutada por la fuerza pública o los grupos paramilitares; la segunda no tuvo apoyo del Estado aunque buscó legitimidad en las reformas que intentaron una redistribución de la tierra; fue difusa y proclive a la negociación. La primera fue desbordada o selectiva pero eficaz; la segunda fue alimentada por el resentimiento y sirvió de apoyo o de argumento para la lucha insurgente. Como resultado de este juego de confrontación perdieron los más débiles, su movilidad social fue detenida y prohibida; los más fuertes buscaron justificación en la defensa del orden y se escudaron en la deshumanización de sus adversarios. No se profundizó el reconocimiento mutuo, producto del respeto por la diferencia; se impuso la fuerza, no el derecho. El Estado fue incapaz de salvaguardar relaciones sociales fundamentales en el ámbito rural y regional, y de garantizar un espacio civil común de diálogo, reconocimiento y superación de conflictos.

57. Es frecuente que algunos integrantes de las elites del departamento justifiquen las barbaridades de los paramilitares con el argumento de la defensa de la propiedad y el orden social.

La desmovilización de los grupos paramilitares (2005-2006) abrió una nueva esperanza a la movilización social campesina y cívica; esto es perceptible en el departamento del Cesar. Sectores sociales se expresan de nuevo con cautela pero con mayor claridad sobre sus problemáticas, intereses e identidades. Algunos gobiernos (municipales y departamentales) parecen responder a esta nueva tendencia. Aun así, emergen nuevas divisiones y motivos de conflicto; el acceso social discriminatorio a los

*recursos naturales, de producción y de ejercicio del poder político, son algunos de ellos”.*⁹

No se encuentra el requisito que exige perentoriamente el legislador referido a que la transferencia del derecho de los actores se hubiera dado con “*ocasión del conflicto armado*” puesto que para ese entonces -tal y como lo afirman aquellos-, la irregularidad del orden público ocasionada por los grupos en el conflicto armado del país ya había cesado volviendo el equilibrio social y económico en los negocios de la región.

Tan ello es así que la misma Sala consigna en su decisión el siguiente párrafo:

*“Por eso **DIANYS DEL SOCORRO ALVAREZ RIVERO y RAUL GUZMAN RODRIGUEZ** señalaron que ellos no vendieron el bien a **ONIRYS GARCIA** pues su intención no era esa; se sintieron presionados por las circunstancias externas, no por la violencia porque para esa época (2011) ya había cesado la violencia como de manera espontánea lo manifestó la accionante y su compañero, sino por la impresión fuerte que ocasionó en ellos las exigencias de **ONIRYS GARCIA** y su hermano **FRANKLIN GARCIA**, por lo que para evitar problemas de cualquier índole suscribieron el contrato.”*¹⁰

La intimidación que dicen haber sufrido los vendedores no obedeció a circunstancias abruptamente evidentes; o por hechos más sutiles como la amenaza verbal de alguno de los grupos alzados en armas o de sus miembros desmovilizados, o el simple clima de temor generalizado que se vivía en el territorio que pudiera ser percibido como una tensa calma. No. Fue la amenaza de acudir a una acción judicial en su contra en donde se originó el vicio en su consentimiento, tal y como lo afirman, amenaza que es indicativa de un asunto que debe dirimirse por las acciones ordinarias previstas para tal efecto, que desborda el universo de aplicación de la Ley 1448 de 2011.

Evidentemente, la amenaza del ejercicio de un derecho, (se amenaza con acudir al juzgado para iniciar una acción civil o penal) es una facultad lícita, si existe una total correspondencia entre el contenido del derecho con el que se amenaza y el resultado obtenido; pero puede suceder que no exista esa identidad y entonces se convierte en una amenaza injusta pues se utiliza para fines distintos a aquellos que le son propios.

Por lo expuesto, considero que ha debido negarse las pretensiones imploradas por cuanto -se insiste- solo pueden ser titulares del derecho a la restitución prevista en la Ley 1448 de 2011, artículos 3 y 75, quienes fueren propietarios de predios, que hayan sido despojados de éstos como consecuencia directa de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto

⁹ Gutiérrez Lemus, Omar, Revista Colombiana de Sociología-R.C.S.

¹⁰ Página 29 de la Sentencia No. (R) 013 del 01 de septiembre de 2015. M.P. Benjamín de J. Yepes Puerta.

armado interno; y en el caso concreto nos hallamos ante posibles víctimas diferentes de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, pero que conservan la libertad de acudir a las normas de nuestro ordenamiento jurídico interno previstas para la solución o reparación de esta clase de afectaciones.

En los anteriores términos dejo sentado mi salvamento de voto.

Atentamente,



VICENTE LANDÍNEZ LARA
Magistrado